



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-130/2023

PARTE ACTORA: MARCELA
AVENDAÑO GALLEGOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

TERCEROS INTERESADOS:
ROSITA DEL CARMEN MORALES
CAÑAS OTRAS Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CÉSAR GARAY
GARDUÑO

COLABORADORA: ILSE
GUADALUPE HERNÁNDEZ CRUZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; cuatro de mayo
de dos mil veintitrés.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelve el juicio para la
protección de los derechos político-electorales del ciudadano¹
promovido por Marcela Avendaño Gallegos,² por propio derecho.

¹ En adelante podrá referirse como juicio de la ciudadanía o por sus siglas JDC.

² En lo subsecuente podrá denominársele actora, parte actora o promovente.

La actora controvierte la sentencia emitida el treinta y uno de marzo del presente año, por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas³ en el expediente TEECH/JDC/001/2023 y sus acumulados, que modificó la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto de Elección y Participación Ciudadana de Chiapas⁴ en el procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q/MAG-VPRG/026/2022, mediante la cual se determinó la responsabilidad administrativa de diversos integrantes del ayuntamiento de Catazajá, Chiapas, por actos constitutivos de violencia política contra la mujer por razón de género, ejercidos contra la hoy actora.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	7
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad	9
TERCERO. Terceros interesados.....	11
CUARTO. Estudio de fondo	13
QUINTO. Protección de datos personales.....	30
RESUELVE	31

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, pues contrario a lo afirmado por la parte actora el Tribunal local no

³ En adelante se le podrá referir como Tribunal Electoral local, Tribunal local, TEECH o autoridad responsable.

⁴ En adelante podrá citarse como Instituto local o por sus siglas IEPC.



realizó un indebido análisis del material probatorio, ni incurrió en una falta de congruencia.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por la actora, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Presentación de denuncia. El cinco de julio de dos mil veintidós⁵, la parte actora, en su calidad de regidora de representación proporcional del ayuntamiento de Catazajá, Chiapas, presentó escrito de denuncia en contra de diversos integrantes del referido ayuntamiento, por actos que podrían constituir violencia política contra la mujer por razón de género.

2. Acuerdo de admisión del procedimiento especial sancionador. El veintisiete de septiembre, la Secretaría Ejecutiva, por conducto de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, emitió acuerdo mediante el cual entre otras cuestiones admitió la queja interpuesta por la ahora actora y requirió a las personas denunciadas dar contestación a la queja instaurada en su contra, ofrecer pruebas y presentaran los alegatos que consideraran pertinente.

3. El procedimiento quedó registrado con el número de expediente IEPC/PE/Q/MAG-VPRG/026/2022.

⁵ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo disposición expresa en contrario.

4. Contestación de la parte denunciada. El treinta de septiembre, se tuvo a la parte denunciada dando contestación a la queja y ofreciendo las pruebas que consideró pertinentes.

5. Cierre de instrucción. El veintinueve de noviembre, una vez dado el trámite correspondiente, la Comisión de Quejas del Instituto local acordó cerrar la instrucción.

6. Resolución del procedimiento especial sancionador. El cinco de noviembre, El Consejo General del Instituto local dictó resolución en el sentido de declarar lo siguiente:

- Declarar administrativamente responsable a la Presidenta, Síndico Primera Regidora, Segundo Regidor, Tercera Regidora, Cuarto Regidor, Secretario Municipal y Coordinador de Cultura y recreación, todos del ayuntamiento de Catazajá, Chiapas, por la comisión de la conducta de violencia política contra la mujer en razón de género;
- Absolver a la Quinta Regidora y Tesorera Municipal del ayuntamiento de Catazajá, Chiapas, al no existir caudal probatorio que acreditara su participación en los hechos denunciados.
- Declarar el registro de los denunciados en el Sistema Nacional y Estatal de Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, una vez que la resolución cause estado o quede firme, de acuerdo con lo siguiente:

Síndico, Primera Regidora, Segundo Regidor, Tercera Regidora, Cuarto Regidor, Secretario Municipal y Coordinador de Cultura y recreación, por un periodo de dos años y ocho meses; y,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-130/2023

Presidenta Municipal, por una temporalidad de seis años.

- Vincular a la Unidad Técnica de Género y no Discriminación del Instituto de Elecciones, para que los infractores tomen un curso en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
- Ordenar una disculpa pública, como medida de satisfacción para la reparación del daño, que deberán pronunciar la Presidenta, Síndico, Primera Regidora, Segundo Regidor, Tercera Regidora, Cuarto Regidor, Secretario Municipal y Coordinador de Cultura y recreación, todos del ayuntamiento de Catazajá Chiapas.

7. **Medio de impugnación local.** Inconforme con la determinación anterior, el trece de diciembre, la Presidenta Municipal, Síndico, Primera, Segundo, Tercera y Cuarto Regidores Propietarios, Secretario Municipal y Coordinador de Cultura y Recreación, respectivamente, todos del ayuntamiento de Catazajá, Chiapas, presentaron ante el Instituto local sendos juicios de la ciudadanía.

8. Los juicios se radicaron en el Tribunal local con las claves de expediente TEECH/JDC/001/2023 al TEECH/JDC/008/2023.

9. **Resolución impugnada.** El treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés⁶, el Tribunal local emitió sentencia, en la que determinó modificar la resolución IEPC/PE/Q/MAG-VPRG/026/2022, con la finalidad de ordenar al Instituto local realizar un estudio íntegro y de manera minuciosa del caudal probatorio que obran dentro del referido

⁶ En adelante todas las fechas corresponderán al presente año, salvo disposición expresa en contrario.

expediente y una vez realizado lo anterior determine si se acredita la violencia política contra las mujeres por razón de género⁷.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal⁸

10. Demanda. El catorce de abril, la parte actora presentó escrito de demanda de JDC a fin de combatir la sentencia precisada en el párrafo que antecede.

11. Recepción y turno. El veinte de abril, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda, junto con la documentación correspondiente, y en la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente SX-JDC-130/2023, y turnarlo a la ponencia a su cargo.

12. Instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente en su ponencia, admitió la demanda del presente juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a)** por materia, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en el que se impugna una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del

⁷ En adelante podrá referirse por sus siglas VPG.

⁸ El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-130/2023

Estado de Chiapas que modificó la resolución emitida por el Instituto local, relacionado con actos que podrían constituir VPG en contra de la parte actora; y **b)** por territorio, en virtud de que la entidad federativa en mención corresponde a esta circunscripción plurinominal.

14. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios⁹.

15. Asimismo, el veinticuatro de marzo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el incidente de suspensión derivado de la Controversia Constitucional 261/2023, mediante el cual concedió la suspensión solicitada por el INE y determinó que hasta en tanto no resuelva en definitivo la citada controversia, se deberán observar las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor del decreto referido.

16. Atendiendo a dicha suspensión, el pasado primero de abril, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el Acuerdo General 1/2023, donde en su punto de acuerdo TERCERO precisó que los medios de impugnación presentados del tres al veintisiete de marzo de este año, se regirán bajo los supuestos de la ley adjetiva publicada el pasado dos de marzo; mientras que aquellos presentados con

⁹ En adelante podrá citarse como Ley general de medios.

posterioridad a que surtiera efectos la suspensión, se tramitarán, sustanciarán y resolverán conforme a la ley de medios publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis, cuya última reforma se realizó en dos mil veintidós, y que resulta aplicable, en virtud de la suspensión decretada.

17. Por lo tanto, al presentarse la demanda del presente juicio el catorce de abril, la ley de medios aplicable es la publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad

18. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de la Ley general de medios, artículos 7, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80.

19. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella se hace constar el nombre y firma de la promovente; además, se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió, se mencionan los hechos materia de su impugnación y se expresan los conceptos de agravio que se estimaron pertinentes.

20. **Oportunidad.** En el caso, la demanda se presentó de manera oportuna, toda vez que la resolución fue emitida el treinta y uno de marzo y notificada a la actora el diez de abril¹⁰, con lo cual el plazo referido transcurrió del once al catorce de abril.

¹⁰ Tal como se advierte de la cédula de notificación visible a foja 148 del Cuaderno Accesorio 1.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-130/2023

21. Por tanto, si la demanda se presentó el catorce de abril, es indudable que ello ocurrió dentro del plazo previsto legalmente.

22. **Legitimación e interés jurídico.** Están colmados ambos requisitos, porque la actora promueve por propio derecho, aunado a que tuvo la calidad de tercera interesada ante la instancia local, y considera que la sentencia que controvierte le genera agravio.

23. Tiene aplicación la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**".¹¹

24. **Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito, debido a que se impugna una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas y, en la mencionada entidad federativa, no existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

25. Lo anterior, toda vez que las resoluciones que dicte el Tribunal local son definitivas e inatacables en el estado de Chiapas, en términos del artículo 101, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 128 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

26. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia antes referidos, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

TERCERO. Terceros interesados

27. Se reconoce la comparecencia de las personas que fungieron como parte denunciada en el procedimiento especial sancionador que origina la presente cadena impugnativa, de conformidad con lo siguiente.

28. **Calidad.** En el caso, tal requisito se cumple de conformidad con el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley general de medios, porque las personas que comparecen son parte actora del Juicio de la Ciudadanía Local de donde emana el acto reclamado.

29. **Forma.** En los escritos de comparecencia, las y los ciudadanos hacen constar su nombre y firma autógrafa, además de formular oposiciones a la pretensión de la actora.

30. **Legitimación.** En el caso, se cumple el presente requisito de conformidad con el artículo 12, párrafo 2, de la citada ley pues, las personas que fungieron como parte denunciada en el procedimiento especial sancionador comparecen personalmente.

31. **Oportunidad.** El artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, establece que los terceros interesados podrán comparecer por escrito, en el plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la publicitación del medio de impugnación en los estrados de la autoridad responsable.

32. En el caso, la publicitación del juicio se llevó de la siguiente manera:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-130/2023

JUICIO	NOMBRE	PLAZO	PRESENTACION DE LOS ESCRITOS
SX-JDC-130/2023	ROSITA DEL CARMEN MORALES CAÑAS	11:25 HRS. DEL 14 DE ABRIL A LA MISMA HORA DEL 19 DE ABRIL	10:48 HRS. DEL 19 DE ABRIL.
	ELEODORO GENARO MENDOZA LATOURHERIE		10:49 HRS. DEL 19 DE ABRIL.
	GLORIA DEL CARMEN LÓPEZ MAGAÑA		10:50 HRS. DEL 19 DE ABRIL.
	MANUEL LASTRA LEZAMA		10:51 HRS. DEL 19 DE ABRIL.
	TOMÁS SANDOVAL GARCÍA		10:53 HRS. DEL 19 DE ABRIL.
	MARÍA FERNANDA DORANTES NÚÑEZ		10:54 HRS. DEL 19 DE ABRIL.
	BENJAMINDE JESÚS CABRERA ROSARIO		10:55 HRS. DEL 19 DE ABRIL.
	LUIS ALFONSO VÁZQUEZ LASTRA		10:5 HRS. DEL 19 DE ABRIL.

33. Por lo que resulta evidente su presentación oportuna.

34. **Interés.** Las y los comparecientes tienen un derecho incompatible con la parte actora, porque pretenden que prevalezca lo determinado por el Tribunal local, es decir, la resolución impugnada por la ahora actora.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Problema jurídico

35. La controversia de este asunto tiene su origen en una resolución emitida el año pasado por el Instituto local del Estado de Chiapas en

el procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q/MAG-VPRG/026/2022, donde la parte actora denunció actos que a su decir constituyen VPG ejercidos por diversos integrantes del ayuntamiento de Catazajá, Chiapas.

36. Una vez desahogado el procedimiento respectivo, el Instituto Electoral local determinó que los actos denunciados por la parte actora, consistentes en no invitarla a diversos eventos, no permitirle tener el uso de la voz en una sesión de cabildo, así como no otorgarle copia de un acta de sesión de cabildo y recursos económicos para la comisión a la que pertenece en el ayuntamiento, sí constituían la violencia denunciada.

37. Por lo que determinó, entre otras cuestiones, declarar a las personas denunciadas administrativamente responsables, ordenarles que ofrecieran una disculpa pública a la actora e inscribirlos en el registro de personas sancionadas por cometer actos de violencia política contra la mujer por razón de género.

38. Inconformes con lo anterior, las y los denunciados impugnaron la decisión del Instituto ante el Tribunal local, al considerar que no había sido exhaustivo en el análisis del material probatorio que obra en el expediente.

39. Una vez realizado el análisis correspondiente, el TEECH concluyó que eran fundados los planteamientos de agravio y como consecuencia determinó modificar la resolución, con la finalidad de ordenar al IEPC realizar un estudio íntegro y de manera minuciosa del caudal probatorio que obran dentro del procedimiento especial



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-130/2023

sancionador y, una vez hecho lo anterior, determinara si se acredita la violencia política en razón de género.

40. En esencia, en ese contexto se inscribe la problemática que debe resolverse en el presente juicio.

¿Cuál es la pretensión y planteamientos de la actora?

41. La actora pretende que se revoque la sentencia impugnada y, como consecuencia, se deje subsistente la determinación del Instituto local, donde se declaró la existencia de VPG ejercida en su contra.

42. Para alcanzar esa pretensión, realiza diversos planteamientos que se pueden resumir en las siguientes temáticas:

1. Indebida valoración probatoria y falta de congruencia

2. Indebido análisis respecto a la violencia política contra la mujer por razón de género.

43. A partir de esas dos temáticas, se analizará la controversia del presente asunto.

II. Análisis de la controversia

44. Por cuestión de método, los planteamientos se analizarán en el orden que fueron expuestos, sin que ello se traduzca en un perjuicio para la actora, pues lo trascendental es que se otorgue una respuesta a todos, sin importar el orden¹².

Tema 1. Indebida valoración probatoria y falta de congruencia.

¹² Véase jurisprudencia 4/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

a. Planteamiento

45. La actora argumenta que la autoridad responsable analizó de manera incorrecta los planteamientos que formularon las personas denunciadas.

46. Lo anterior porque la negativa de expedición de copias del acta de sesión de cabildo de diez de junio quedó acreditada, pues el Instituto local analizó la referida acta y el hecho no fue negado por la presidenta municipal al rendir su informe de contestación, sino que incluso intentó justificarlo.

47. Además, por cuanto hace a la negativa de asentar sus participaciones en las sesión de cabildo celebrada el pasado ocho de junio, el Tribunal local de manera indebida refirió que no se analizaron las diversas actas de sesión aportadas por los sujetos denunciados, sin embargo, el TEECH parte de un incorrecto análisis y razonamiento, pues debió observar que todas se firmaron bajo protesta, en consecuencia inmediata del impedimento injustificado por parte de los denunciados para asentar sus participaciones.

48. Además, refiere que fue incorrecto el análisis de las pruebas ofrecidas, con relación a la falta de invitación a diversos eventos, específicamente los referentes al día internacional de la no violencia, celebrado el veinticinco de noviembre, así como del torneo de pesca deportiva del robalo, pues en una parte enlista las pruebas ofrecidas y en otra parte de la resolución señala que no obran constancias probatorias respecto de dichos eventos, lo que hace que la resolución sea incongruente.

49. Inclusive, la actora manifiesta que la presidenta municipal



prefirió hacer el evento referido del día internacional de la no violencia en colaboración con el sector salud, y no con ella, aun y cuando había girado con anterioridad dos oficios informándole que pretendía realizar un evento de la misma temática el mismo veinticinco de noviembre.

50. Sin embargo, la presidenta municipal le negó su apoyo, con la justificación que la secretaria de salud ya tenía agendado ese evento, así como que la Instancia de la Mujer es un área administrativa, con lo cual la actora refiere que se demuestra aún más la discriminación.

b. Consideraciones del Tribunal responsable

51. En lo que interesa, el Tribunal local expuso que por cuanto hace a la conducta relacionada a la solicitud de copias del acta de una sesión de cabildo, el IEPC tuvo por acreditada tal hecho dado que no existían elementos probatorios en el expediente para poder constatar que sí le otorgaron la copia certificada del acta, aunado a que los denunciados no lo negaron, sino que intentaron justificar dicha negativa.

52. Sin embargo, el Tribunal local consideró que dicha determinación fue errónea puesto que el IEPC dejó de analizar el contenido íntegro del escrito de denuncia y de contestación, así como del acta de sesión de cabildo del pasado diez de junio.

53. Además, por cuanto hace a que no dejaron participar a la actora en la sesión de cabildo del pasado ocho de junio, el Instituto local lo acreditó refiriendo que, de la copia del acta de sesión no se encontraba ninguna participación, y que las y los denunciados solamente realizaron expresiones genéricas, sin argumentar u ofrecer pruebas

sobre las imputaciones.

54. Sin embargo, el Tribunal local advirtió que del caudal probatorio que obra dentro del procedimiento especial sancionador, existen elementos en las copias de las actas de cabildo que la responsable debió tomar en cuenta, relativos a las alegaciones planteadas por las partes, y de esa manera realizar un estudio minucioso de las documentales, de lo planteado y de las manifestaciones expresadas, partiendo de que las pruebas o documentales no deben analizarse de manera aisladas, tal como lo hiciera el Instituto local.

55. Por tanto, el TEECH concluyó que se debía realizar un análisis integral de todas las documentales que obran en el expediente, pues si únicamente se trataba de dichos debían ser relacionados con alguna prueba, inclusive indiciaria.

56. Ahora bien, por cuanto hace a la falta de invitación a eventos, el Instituto local tuvo por acreditado la conducta, porque si bien en autos existe una invitación expedida a la actora a un evento en materia de salud relacionado con el día internacional de la eliminación de la violencia política contra la mujer en razón de género celebrado el pasado veinticinco de noviembre, la referida invitación carecía de oportunidad, debido a que se convocó a la parte actora el mismo día en que se realizaría el evento. Además, el IEPC estimó que en el escrito de contestación la presidenta municipal refirió que por cuanto hacia a la solicitud de apoyo para al evento que la actora pretendía realizar sobre “violencia de género”, no era posible acordar favorable su petición, pues en la misma fecha ya se tenía programado otro evento.



57. Al respecto, el Tribunal local concluyó que la autoridad responsable no fue exhaustiva en analizar tal planteamiento, pues del memorándum HAMC/SM/07/2021 (donde se le invitara y diera la respuesta señalada), se dejó de identificar y analizar el alcance del evento, así como si se trataba de un acto que emanara del ayuntamiento, o inclusive la fecha y hora en que la presidenta municipal se había enterado del referido programa, y solamente se limitó a referir que se le había invitado de manera extemporánea.

58. Por todo lo anterior, el Tribunal responsable llegó a la conclusión que al resultar fundados los agravios referentes a la falta de exhaustividad y congruencia en la que incurrió el Instituto local, lo procedente era que se volviera a analizar el caudal probatorio y en caso de acreditar las conductas se hiciera nuevamente pronunciamiento sobre la acreditación de la violencia política contra la mujer por razón de género.

59. c. Postura de esta sala Regional

60. El planteamiento de la actora es **infundado**, porque no se demuestra la indebida valoración probatoria y la falta de congruencia aducida, en atención a lo siguiente.

61. De conformidad con el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal, las resoluciones jurisdiccionales deben dictarse de forma completa o integral, supuesto del cual deriva el principio de exhaustividad que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

62. Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia, para lo cual,

previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

63. Además de ello, es criterio de este órgano jurisdiccional, en relación con el principio de exhaustividad, que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, están obligadas a estudiar **todos los puntos de las pretensiones** y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión.

64. Esto, porque sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se revisara a través de un medio de impugnación, quien lo hace estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos — que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo— y las privaciones injustificadas de los derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación¹³.

65. Por su parte, el principio de congruencia de las resoluciones estriba en que éstas deben dictarse en concordancia con la litis o controversia planteada, esto es, sin distorsionar lo pedido y argumentado o lo alegado en defensa, en relación con el acto impugnado, además, de que las resoluciones deben ser congruentes consigo mismas, es decir, sus consideraciones o afirmaciones no deben contradecirse entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo la interna.¹⁴

¹³ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 12/2001 de rubro **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

¹⁴ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 28/2009, de rubro **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**. Consultable en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-130/2023

66. Como se ve, el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente y la congruencia en que la resolución debe dictarse en sintonía con la litis planteada.

67. Como quedó expuesto en el apartado anterior de consideraciones del Tribunal responsable, se puede advertir con claridad que el Instituto local sí dejó de analizar parte del material probatorio que obra en el expediente.

68. Se dice lo anterior porque, tal como lo señaló el Tribunal responsable, por cuanto hace a la negativa de la solicitud de expedición de copias del acta de sesión de cabildo del pasado diez de junio, el Instituto local fue omiso en analizar la totalidad de las manifestaciones vertidas por quien fuera la parte denunciada ante esa instancia, sino que solamente se limitó a referir que no obraban elementos en el expediente que permitieran desprender los elementos circunstanciales, pero que al no ser negados e incluso intentar justificar los hechos quedaba acreditado.

69. Es decir, como fuera señalado por el TEECH, el Instituto local no analizó ni se pronunció de manera detallada sobre todas las manifestaciones que fueran referidas por la parte denunciada.

70. Por el contrario, simplemente se limitó a mencionar que los hechos no fueron negados y que intentaron ser justificados, pero no indicó de qué manera arribó a dicha conclusión pues no analizó

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

puntualmente las manifestaciones vertidas por la parte denunciada en su escrito de contestación, mediante las cuales intentó justificar la acción de no expedirle la copia del acta de la sesión de cabildo.

71. Además, por cuanto hace a que no dejaron participar a la actora en una sesión de cabildo, se comparte lo determinado por el Tribunal responsable, puesto que efectivamente el Instituto local se limitó a referir que no existían manifestaciones asentadas en el acta de sesión del pasado ocho de junio, sin embargo, no se realizó un estudio pormenorizado de las demás actas de sesión de cabildo que obraban en su poder.

72. Lo anterior, pues si bien la actora se dolió de la negativa de asentar su participación específicamente en la sesión del ocho de junio de dos mil veintidós, lo cierto es que el Instituto local, al ser un órgano de primera instancia, se encontraba obligado a analizar de manera exhaustiva la totalidad de la documentación que obra en el expediente.

73. De igual forma, se comparte lo referente a que el Instituto local dejó de analizar de manera íntegra el memorándum HAMC/SM/07/2021. Ello, porque si bien se advirtió que se invitó a la actora a un evento de conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, lo cierto es que, tal como lo señaló el Tribunal local, el IEPC dejó de analizar el tipo de invitación que era, quien organizó y realizó el evento, quien giró los oficios de invitación, si la presidenta municipal y los diversos integrantes del ayuntamiento formaron parte del referido programa como organizadores o también como invitados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-130/2023

74. Esto es, el Tribunal local de forma correcta determinó que se omitió analizar los alcances de la invitación, así como las particularidades del referido evento.

75. Al respecto, se debe señalar que, las autoridades electorales están obligadas a analizar todos los elementos, por mínimos que parezcan, y que generen convicción de las posibles conductas denunciadas, es decir, no basta con analizar de manera aislada una particularidad de la prueba, sino que debe realizarse a detalle la investigación.

76. Por otra parte, con relación a la incongruencia que refiere la actora referente a que el Tribunal local enlista las pruebas ofrecidas y en otra parte de la resolución señala que no obran constancias probatorias respecto de dichos eventos.

77. Sobre tal planteamiento, esta Sala considera que la promovente parte de una incorrecta apreciación, pues, tal como quedó señalado, el Tribunal local desvirtuó la falta de invitación a eventos, al analizar el memorándum HAMC/SM/07/2021, el cual fue la única prueba con la cual el Instituto local tuvo por acreditado este planteamiento.

78. Por tanto, se considera que no incurrió en una falta de congruencia o contradicción en sus consideraciones, ya que se pronunció sobre la prueba que sirvió al IEPC de sustento para acreditar la falta de invitación al evento. No obstante, como se indicó, la valoración únicamente versó sobre ese medio probatorio, sin que la actora refiera pruebas adicionales que se hubieran omitido valorar.

79. Conviene tener en cuenta que, en la instancia previa, el Tribunal local actuó como revisor de la resolución del procedimiento especial

sancionador emitida en sede administrativa, por ende, los argumentos tenían que sujetarse a la verificación de lo resuelto en el procedimiento.

80. Es decir, si quienes fueron parte actora ante la instancia local plantearon que existía falta de exhaustividad en la determinación que resolvió el procedimiento especial sancionador, el Tribunal local debía avocarse a revisar se actualizaba la vulneración a dicho principio, lo que ocurrió así, pues del fallo impugnado se puede apreciar que la parte actora ante aquella instancia manifestó una falta valoración probatoria por parte del Instituto local.

81. Cuestión que fue acreditada por el Tribunal local, pues en efecto no se puede arribar a una determinación solo con indicios que no estén comprobados de manera fehaciente con otros elementos de prueba, que haga indudable la responsabilidad atribuida.

Tema 2. Indebido análisis respecto a la violencia política contra la mujer en razón de género.

a. Planteamiento

82. En este tema, la actora expone que la autoridad responsable realizó un carente análisis probatorio y contextual de la situación, pues solo tuvo por acreditado los primeros cuatro elementos del test para evaluar la violencia política contra la mujer en razón de género.

83. Con lo cual erróneamente determinó que solo se podía acreditar la obstrucción al cargo, sin advertir que los hechos denunciados constituyen violencia psicológica y simbólica.

84. Además, refiere que se dejó de analizar el material probatorio



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-130/2023

referente a la violencia de la que es parte mediante perfiles falsos de la red social Facebook, consiste en denigrarla, ignorarla e intimidarla por el simple hecho de ser mujer y ocupar un cargo público.

85. De igual manera afirma, que de manera errónea declaran infundado su planteamiento referente a que no cuenta con oficina, mobiliario, secretaria, entre otras, haciendo un incorrecto análisis probatorio, pues solo se tomó en cuenta una fotografía, con la que en su decir no se puede afirmar que se tiene una Sala de Regidores, aunado al hecho de arrojarle la carga de la prueba refiriéndole que su dicho debe ser administrado con otras probanzas.

86. Por último, señala que, la autoridad responsable, al ordenar en su resolución se le notifiquen las convocatorias a sesión de manera personal en el domicilio de la presidencia, lo único que está haciendo es que se le sigan violentando sus derechos, al autorizar una comunicación procesal que ha sido defectuosa, puesto que, no analizó que por la falta de oficina labora desde su domicilio particular.

87. Por todo lo anterior, la actora argumenta que debió acreditarse la violencia política contra la mujer en razón de género.

b. Consideraciones del Tribunal responsable

88. En lo que interesa, el Tribunal local razonó que por cuanto hacia a la violencia política contra la mujer en razón de género, resultaba incensario realizar su estudio, toda vez que al resultar fundados los planteamientos referentes a la falta de exhaustividad y congruencia aducidos por la parte actora ante aquella instancia, la consecuencia era modificar la resolución emitida por el Instituto local para efectos de que se volviera a analizar el caudal probatorio, y en caso de

acreditar las conductas se pronunciara nuevamente sobre la acreditación o no de la violencia política contra la mujer en razón de género.

c. Postura de esta Sala Regional

89. El agravio es **infundado**, lo anterior deviene del hecho que en la presente cadena impugnativa únicamente se analizaron aspectos relacionados con la falta de exhaustividad y congruencia, sin que existiera pronunciamiento referente a la acreditación de la violencia política contra la mujer por razón de género.

90. Lo anterior, debido a que el contexto de esta controversia se encuentra inmerso únicamente en determinar si fue correcto que el Tribunal local modificara la resolución emitida por el IEPC para el efecto de que realizara un nuevo análisis del caudal probatorio.

91. En efecto, como se puede apreciar al inicio de este considerando, en el apartado del problema jurídico, el origen de la presente sentencia subyace a partir de que la actora denuncia actos que le atribuye a diversos integrantes del ayuntamiento de Catazajá, Chiapas, acciones que fueron acreditadas por el Instituto local al emitir la resolución correspondiente.

92. Sin embargo, dicha resolución fue modificada por el Tribunal local, al considerar entre otras cuestiones que había una indebida valoración probatoria y determinó entre sus efectos que, una vez realizado el análisis de todos los elementos que obran dentro del procedimiento especial sancionador para posterior a ello hacer un nuevo pronunciamiento sobre la violencia política contra la mujer por razón de género.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-130/2023

93. Es decir, la autoridad responsable no realizó pronunciamiento alguno si los actos que en su momento la actora denunció ante el Instituto local podrían ser constitutivos de obstrucción al cargo o de violencia política contra la mujer por razón de género, pues la litis únicamente se centró en determinar si se había realizado un análisis pormenorizado de todo el material probatorio que obra dentro del procedimiento formado.

94. Incluso, conviene señalar que la actora refiere que no se tomaron en cuenta las agresiones que sufría a través de la red social “Facebook”, cuando en realidad desde el Instituto se determinó que todas las acciones relacionadas con el presente planteamiento, serían analizadas de manera separada, toda vez que, se trataba de violencia ejercida mediante un medio digital, por lo que se debían practicar diligencias especiales sobre el planteamiento, como lo referente a quienes eran los propietarios de los perfiles de “Facebook”.

95. Lo mismo ocurre con el agravio referente a que la autoridad responsable no debió calificar como infundado el planteamiento referente a la falta de oficinas, material de trabajo, secretaria entre otras, siendo que si bien el planteamiento no se tuvo acreditado fue desde la instancia administrativa y no así en el Tribunal local.

96. En ese sentido, resulta por demás evidente que, el hecho de que la actora sostenga que fue indebido el hecho de que solo se tuviera por acreditada la obstrucción al cargo y no la violencia política contra la mujer en razón de género es errónea, ello pues es evidente que el referido aspecto no fue revisado, ni existió un pronunciamiento en la sentencia impugnada.

97. Sin que lo anterior vulnere el derecho de la actora a una tutela judicial efectiva, porque inclusive en el supuesto de que la determinación a la que llegue el Instituto local no le sea favorable, está posibilitada para impugnarla.

98. Lo anterior en términos del artículo en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución federal, donde prevé que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera **pronta, completa e imparcial**.

99. Así, en el sistema judicial mexicano es imperativo que la administración de justicia sea expedita (libre de estorbos y condiciones innecesarias), pronta y eficaz. Por tanto, de este artículo se obtienen los derechos de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva.

100. En términos de lo anterior, tal como fue referido la parte actora en su momento podrá impugnar la determinación que sea emitida por el Instituto local.

101. Por tanto, al haberse desestimado los planteamientos del actor, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

QUINTO. Protección de datos personales

102. Toda vez que las y los terceros interesados en su escrito de comparecencia solicitan la protección de sus datos personales; suprimase, de manera preventiva, la información que pudiera identificarlos de la versión protegida que se elabore de la presente



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-130/2023

sentencia y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en las páginas oficiales de este órgano jurisdiccional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución federal; 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3, numeral 1, fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

103. En ese sentido, sométase a consideración del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la versión protegida de la presente sentencia para los efectos conducentes.

104. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación de los juicios que ahora se resuelven, se agreguen al expediente que corresponda para su legal y debida constancia sin mayor trámite.

105. Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE; de **manera electrónica** a la promovente y a las y los terceros interesados en las cuentas de correo electrónico precisadas en sus respectivos escritos de demanda y comparecencia; **por oficio o de manera electrónica** con copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; así

como al Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal, para los efectos legales conducentes, y **por estrados físicos**, así como electrónicos, a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el Acuerdo General 4/2022.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que se reciban constancias relacionadas con el trámite o sustanciación de los presentes asuntos se agreguen al expediente que corresponda para su legal y debida constancia sin mayor trámite.

En su oportunidad, devuélvase las constancias originales y archívense los asuntos como total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta Interina, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.